EXP. N.° 03863-2009-PA/TC
LIMA
LUIS DAVID ESPADA MONDRAGÓN Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis David Espada Mondragón y otros, contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 237, su fecha 21 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se ordene la totalidad del pago por concepto de seguro de vida que le corresponda al causante al amparo del Decreto Supremo 015-87-IN, en función de 600 sueldos mínimos vitales, con el abono de los intereses legales. Manifiestan que mediante Resolución Directoral 0400-93-DGPNP/ DIPER, de fecha 25 de febrero de 1993, se dio de baja a su padre por haber fallecido en acto de servicio el 4 de febrero de 1993.

La Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce las excepciones de incompetencia por materia, falta de legitimidad para obrar y prescripción. Contestando la demanda manifiesta que el criterio aplicado se sustenta en el Decreto Ley 25755, del 1 de octubre de 1992, vigente a la fecha en que se declara la invalidez como consecuencia del servicio.

El Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de abril de 2008 declara infundadas las excepciones de incompetencia por materia, falta de legitimidad para obrar y prescripción, y con fecha 11 de agosto de 2008, declara fundada en parte la demanda argumentando que existe una diferencia por pagar a favor de los recurrentes.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara infundada la demanda por estimar que a los demandantes se les abonó el monto que conforme a ley les corresponde.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Este Tribunal ha señalado en las STC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37.° del Código Procesal Constitucional.

Delimitación del Petitorio

2. Los demandantes pretenden que se regularice el monto que por Seguro de Vida han percibido en el equivalente a 600 sueldos mínimos vitales de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo 015-87-IN.

Análisis de la controversia

3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante el Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981, en la cantidad de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante el Decreto Supremo 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en la cantidad de 600 sueldos mínimos vitales.

4. Posteriormente, el Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas a partir de entonces las normas que regulaban, hasta ese momento, el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4 de su Reglamento, Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.

5. En el presente caso, de la Resolución Directoral 0400-93-DGPNP/ DIPER, su fecha 25 de febrero de 1993 (fojas 2), se desprende que al demandante se le dio de baja por haber fallecido en acto de servicio el 4 de febrero de 1993 en circunstancias en que se realizaban operaciones antisubversivas.

5. Como se tiene establecido en reiterada jurisprudencia, este Tribunal considera que para determinar el monto que por concepto de Seguro de Vida corresponde al demandante, debe aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez, y no la de la fecha en que se efectúa el pago; por lo tanto, el monto del seguro debió liquidarse conforme al Decreto Ley 25755, vigente en la fecha en que se produjeron las lesiones que ocasionaron la incapacidad psicofísica del demandante, es decir, la norma vigente del día 4 de febrero de 1993.

6. Por tanto, habiéndose producido el evento dañoso el día 4 de febrero de 1993, corresponde aplicar la Resolución Ministerial 370-92-EF/15 vigente en esa fecha, que fijó la Unidad Impositiva Tributaria en el ingreso mínimo vital ascendente a S/.1,350.00, importe que multiplicado por 15, según lo establecido por el Decreto Ley 25755, da una suma total de S/.20,250.00 (veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles), monto que le fue entregado a sus deudos, según se aprecia de los documentos de fojas 3 y 4 , por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR